



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO

MEDINA DE BACA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2017

VISTA

La solicitud de integración de 11 de octubre de 2016, presentada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) a través de su procurador público adjunto, y la solicitud de nulidad de 26 de octubre de 2016, presentada por la procuradora pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); y,

ATENDIENDO A QUE

Respecto a la solicitud de integración de Sunat

1. Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2016, Sunat solicita que se integre el auto, de 29 de setiembre de 2016, que resolvió su solicitud de “reposición-nulidad” dirigida contra la sentencia que declaró fundada la demanda de amparo de Emilia Rosario del Rosario Medina de Baca. Concretamente, solicita a este Tribunal Constitucional que modifique dicho auto y, en consecuencia, declare nula la sentencia, por los siguientes motivos:
 - a) El Tribunal Constitucional estimó la demanda de amparo sin tomar en cuenta que existe cosa juzgada respecto a la deuda tributaria de la recurrente —conformada por tributo, multa e intereses— pues el proceso contencioso administrativo seguido por la actora en el Expediente 6795-2011-0-1801-JR-CA-15 concluyó con sentencia desestimatoria, de 9 de setiembre de 2014, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima;
 - b) La demanda de amparo de autos deviene improcedente pues las omisiones cuestionadas por la actora cesaron, respectivamente, el 8 de febrero de 2007 y el 22 de julio de 2011 con la notificación de la Resolución de Intendencia 026-014-0020259/SUNAT y la Resolución del Tribunal Fiscal 12595-8-2011. Sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta recién el 5 de enero de 2012; esto es, después del vencimiento del plazo de 60 días hábiles establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional en ambos casos; y,
 - c) El Tribunal Constitucional se pronunció sobre el fondo de la controversia pese a que la demanda fue objeto de rechazo liminar en las dos instancias precedentes, lo que lesiona su derecho de defensa; asimismo, no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO

MEDINA DE BACA

incorporó al Tribunal Fiscal en el proceso pese a que se le imputó “la comisión de actos lesivos en su condición de entidad encargada de resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante” (*cfr.* fojas 57 del cuaderno del TC).

2. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional son inimpugnables, por lo que únicamente proceden contra ellas las solicitudes dirigidas a que se aclare algún concepto oscuro, se rectifique un error material o se subsane una omisión en que se hubiera incurrido. Por tanto, la solicitud de nulidad de Sunat, presentada contra la sentencia de 10 de mayo de 2016 y reiterada a través del escrito de 11 de octubre de 2016, es manifiestamente improcedente.
3. Pese a ello, contrariamente a lo alegado por Sunat, la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional no lesiona el principio de cosa juzgada pues el presente proceso de amparo y el proceso contencioso administrativo seguido en el Expediente 6795-2011-0-1801-JR-CA-15 tratan de asuntos diferentes.
4. En efecto, con relación a ese particular, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el presente caso señaló lo siguiente:
 26. Está acreditado a fojas 130 que la recurrente interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Sunat, solicitando que se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal 12595-8-2011; la Resolución de Intendencia 026-014-0020259/SUNAT; las Resoluciones de Determinación 024-003-0008223 y 024-003-0008224; y, la Resolución de Multa 024-002-0022735.
 27. En dicha oportunidad, la actora manifestó que la Sunat calculó equivocadamente el monto de su deuda al calificar las transferencias realizadas a su cuenta 650374-0001 del Atlantic Security Bank como aumentos patrimoniales no justificados.
 28. Así, si bien ambos procesos tienen las mismas partes — salvo el caso del Tribunal Fiscal que participa en el contencioso administrativo, pero no en el amparo—, no puede decirse lo mismo respecto de su objeto. En un caso, la demandante cuestiona la cuantificación de su deuda tributaria con relación al capital; en el otro, en lo referido a sus intereses.
 29. En el proceso contencioso administrativo, por su parte, se invoca la correcta interpretación y aplicación de las normas referidas a la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, mientras que se plantea el amparo en defensa del derecho de propiedad y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
5. Así, se advierte que la sentencia de autos no deja sin efecto la sentencia emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 6795-2011-0-1801-JR-CA-15,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO

MEDINA DE BACA

proceso en el cual se resolvió una cuestión distinta a la discutida en el presente amparo.

6. Por otro lado, no puede considerarse que la demanda de autos haya sido interpuesta de manera extemporánea. En efecto, contrariamente a lo argumentado por Sunat, la recurrente no cuestiona la demora de la Administración Tributaria o del Tribunal Fiscal en resolver sus recursos de reclamación y apelación interpuestos en sede contencioso tributaria; la demanda se dirige contra el cómputo de intereses, realizado por la Administración Tributaria, con relación a las deudas originadas en las Resoluciones de Determinación 024-003-0008223 y 024-003-0008224 y en la Resolución de Multa 024-002-0022735. Por tanto, no es correcto contar el plazo de prescripción desde el día hábil siguiente a la notificación de la Resolución de Intendencia 026-014-0020259/SUNAT y la Resolución del Tribunal Fiscal 12595-8-2011.
7. Además, no existe mérito para concluir que el derecho de defensa de Sunat ha sido vulnerado durante el trámite del presente expediente. En efecto, pese a que la demanda fue objeto de rechazo liminar en ambas instancias del Poder Judicial, Sunat se apersonó al proceso y expresó su posición jurídica sobre la controversia mediante escritos que fueron evaluados por este Tribunal Constitucional al momento de expedir la sentencia. Asimismo, Sunat tuvo oportunidad de expresar sus argumentos de defensa en la vista de la causa realizada en la sede de este Tribunal Constitucional en la ciudad de Lima, el 27 de mayo de 2015.
8. La expedición de la sentencia tampoco vulnera los derechos procesales del Tribunal Fiscal pues los actos lesivos invocados por la actora son imputables exclusivamente a Sunat. En efecto, la demanda de autos tuvo por finalidad cuestionar el cálculo de intereses moratorios de las deudas originadas en las Resoluciones de Determinación 024-003-0008223 y 024-003-0008224 y en la Resolución de Multa 024-002-0022735 lo que corresponde, en exclusividad, a Sunat y no es competencia del Tribunal Fiscal.
9. Además, debe recordarse a Sunat que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en este expediente es de obligatorio cumplimiento y debe ser ejecutada conforme a los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional y las disposiciones normativas en materia de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales que resulten aplicables.

Respecto a la solicitud de nulidad de la procuradora pública del MEF

10. Mediante escrito de 26 de octubre de 2016, la procuradora pública del MEF solicita, en representación del Tribunal Fiscal, que se declare la nulidad de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO

MEDINA DE BACA

sentencia que declaró fundada la demanda de amparo de doña Emilia Rosario del Rosario Medina de Baca. Manifiesta que dicha sentencia agravia el derecho de defensa, el derecho a la prueba y la tutela procesal efectiva pues no se permitió al Tribunal Fiscal expresar sus argumentos de defensa en el proceso.

11. Concretamente, señala que, a través de la sentencia, se atribuye responsabilidad exclusiva al Tribunal Fiscal por la demora en la resolución del recurso de apelación de la recurrente sin haberle permitido expresar su posición sobre la controversia por lo que existe indefensión. Añade que existe vulneración del principio de cosa juzgada pues, subrepticamente, la sentencia del Tribunal Constitucional dejó sin efecto la sentencia emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 6795-2011-0-1801-JR-CA-15. Finalmente, señala que la Resolución del Tribunal Fiscal 12595-8-2011 resolvió la controversia relativa al cálculo de intereses moratorios cuestionado por la recurrente por lo que también se vulnera la garantía de la cosa decidida.
12. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera necesario reiterar que, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, sus sentencias no son susceptibles de impugnación alguna; sin embargo, éstas sí pueden ser objeto de aclaración, corrección o subsanación en caso existan ambigüedades, errores materiales u omisiones sobre las que sea necesario pronunciarse. Por tanto, la solicitud de nulidad presentada por la procuradora pública del MEF también deviene improcedente.
13. Sin embargo, conforme a lo señalado anteriormente, no puede considerarse que la sentencia emitida en autos agravia los derechos procesales del Tribunal Fiscal, pues los actos lesivos cuestionados por la actora son imputables exclusivamente a Sunat. En consecuencia, este Tribunal Constitucional no tenía obligación de incorporar al MEF o al Tribunal Fiscal al proceso máxime si no lo solicitaron en ningún momento hasta la expedición de la sentencia.
14. Además, tampoco puede considerarse que la sentencia lesione el principio constitucional de cosa juzgada, pues, en el presente proceso de amparo, se resolvió una cuestión distinta a la recaída en el proceso contencioso-administrativo seguido en el Expediente 6795-2011-0-1801-JR-CA-15, proceso en el que nunca se discutió la razonabilidad del cómputo de intereses realizado por Sunat con relación a la deuda de la actora originada en las Resoluciones de Determinación 024-003-0008223 y 024-003-0008224 y en la Resolución de Multa 024-002-0022735.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO
MEDINA DE BACA

15. Por la misma razón, no puede considerarse que la sentencia emitida en este expediente contravenga la garantía de la cosa decidida o deje sin efecto la Resolución 12595-8-2011 emitida por el Tribunal Fiscal. Ello debido a que, en el procedimiento contencioso tributario seguido por la actora ante Sunat y el Tribunal Fiscal, tampoco se cuestionó la razonabilidad del cálculo de intereses moratorios realizada por Sunat, como sí se lo hizo en el proceso de amparo de autos.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración presentada por el procurador público adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por la procuradora pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO

MEDINA DE BACA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Concuero con el sentido de lo resuelto en el auto, pero creo necesario hacer algunas anotaciones sobre las competencias de un juez o jueza constitucional:

1. Debe tenerse presente cuál es el papel de un juez o jueza constitucional en general, sobre todo si esa labor se hace en el marco de un proceso constitucional de amparo. El juez o jueza constitucional debe buscar que la actuación de cualquier autoridad, funcionario o persona se realice de acuerdo con parámetros constitucionales, y con mayor razón si se trata de un proceso constitucional de la libertad, debe garantizar que las actuaciones antes mencionadas se hagan con pleno respeto de los diferentes derechos fundamentales.
2. En ese sentido, la discusión en un proceso de amparo no es, por ejemplo, la de cómo se financia una entidad pública. Lo que se discute en un amparo es si la actuación (incluyendo aquí tanto actos como omisiones) de una entidad pública viola derechos fundamentales, o por lo menos, amenazan su ejercicio y contenido (esto último a través de hechos que configuran un peligro cierto e inminente al contenido o al ejercicio de los derechos involucrados).
3. En estas circunstancias, la labor del Tribunal Constitucional tiene como único parámetro de orientación y guía lo planteado por el texto constitucional o lo que puede desprenderse de él, incluyendo su eventual lectura sistemática consigo misma o con otras normas, o su comprensión convencionalizada. Consideraciones de otra índole son sin duda muy respetables, pero no son las que motivan el razonamiento y los pronunciamientos de un juez o jueza constitucional. Tampoco son pautas sobre las cuales debe evaluarse e incluso tratar de dirigirse la labor de la judicatura constitucional.
4. El pronunciamiento emitido por este Tribunal en el presente proceso de amparo se encuentra precisamente en esa misma línea de pensamiento. Ha sido un pronunciamiento sobre si, como bien ha señalado un destacado tributarista de nuestro medio¹, los efectos de la demora de una entidad estatal en resolver una controversia pueden ser trasladados a los ciudadanos y ciudadanas que son contribuyentes, y con ello vulnerar derechos de esos contribuyentes, máxime cuando no se acredita que dicha demora se sustenta en maniobras dilatorias de esos contribuyentes,

¹ BRAVO CUCCI, Jorge.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO

MEDINA DE BACA

5. Dicho con otras palabras, y siguiendo la lúcida reflexión del tributarista mencionado², lo que busca determinarse es si se vulneran derechos fundamentales de aquellos contribuyentes cuando el Estado recauda sobre la base de penalidades que aumentan como consecuencia de la demora que generan algunas dependencias estatales. Y si con ello se han violado los derechos fundamentales de alguna persona, debe proceder la demanda de amparo que se interponga.
6. No debe perderse entonces de vista que estos son los márgenes de acción del Tribunal Constitucional peruano en un caso como éste, y en esa línea resolvimos la controversia presentada por el recurrente. Resolvemos en base a pautas distintas a las cuales, como aquí ya se adelantó, motivan, por ejemplo, el razonamiento de tipo político o inspiran la labor mediática, y dentro de una forma de actuar que no admite ni admitirá condicionamientos. Ahora bien, nuestro pronunciamiento ha sido cuestionado presentándose una solicitud de integración y otra solicitud de nulidad. Corresponde ahora efectuar algunas precisiones al respecto.

Anotaciones sobre la respuesta otorgada en este caso, con especial referencia a la posibilidad de declarar la nulidad de sentencias del Tribunal Constitucional

7. Coincido entonces en líneas generales con el sentido de la respuesta dada a estas dos solicitudes, aunque muy respetuosamente discrepo con la comprensión que en este escenario se da al tema de la nulidad de sentencias del Tribunal Constitucional. En ese sentido, corresponde comenzar tomando en cuenta que la garantía de la irreversibilidad de las decisiones con autoridad de cosa juzgada prevista en la Constitución no es una materia que pueda interpretarse de modo aislado respecto a las demás disposiciones contenidas en la Constitución.
8. En efecto, como ya ha quedado indicado por este Tribunal a partir del caso “Cardoza”, y antes en votos singulares como los que emití con ocasión de las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios), no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, cuando nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta.
9. Y es que en principio el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es

² Op. Cit., loc. cit.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO

MEDINA DE BACA

inmutable e inmodificable, siempre y cuando no incluya graves irregularidades, o supuestos de manifiesta arbitrariedad que terminen vulnerando derechos fundamentales o los principios constitucionales.

10. No resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que resulten materialmente injustas. De hecho, actualmente se entiende que el principio de estricta legalidad se va transformando en un principio de juridicidad en sentido amplio, de tal forma que la validez de normas y actos jurídicos no depende únicamente de lo regulado a través de disposiciones legales, sino también del conjunto de bienes materiales relevantes existentes, y en especial los valores, principios y derechos constitucionales.
11. No puede entonces negarse que los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios gravísimos e insubsanables.
12. En el sentido expuesto, resulta por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, cuando la nulidad como eventual sanción aquí claramente no modifica la prohibición legal de apelarlas.
13. Por el contrario, la referencia al carácter inimpugnable de las resoluciones debe leerse de manera compatible con la Constitución, que exige de toda resolución judicial debe encontrarse ajustada a Derecho y conforme con la Norma Fundamental. Efectivamente, si el propio Tribunal ha sido capaz de cuestionar una lectura literal de la Constitución, la cual erróneamente parecería consignar el carácter inimpugnable de algunas resoluciones como las del Jurado Nacional de Elecciones, en atención a los criterios de fuerza normativa y de unidad de la Constitución, no se entiende cómo una disposición recogida en una ley también, si se lee literalmente, que parecería consagrar supuestos de irrevisabilidad (la ley procesal constitucional), no ha sido interpretada en similar sentido, ignorando lo antes señalado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC
LIMA
EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO
MEDINA DE BACA

La experiencia del Derecho comparado favorable a la declaración de nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano en algunos supuestos excepcionales

14. Como fácilmente puede comprobarse, esta posibilidad nulificante no solamente se ha habilitado en el caso peruano. Es más, calificados Tribunales Constitucionales como la Corte Constitucional de Colombia no solo ha reconocido y ejercido su potestad de declarar nulas sus resoluciones, incluso a pesar de las limitaciones que aparentemente plantearía la lectura literal de alguna de su normativa, sino que, además, ha indicado expresamente algunas causales y presupuestos que le permitían declarar la nulidad de dichas decisiones.
15. Así, por ejemplo, sobre la base de decisiones anteriores, la Corte colombiana en el Auto 022/13 ha indicado y sistematizado lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha fijado las reglas aplicables para resolver acerca de la nulidad de las sentencias que profiere la Sala Plena o las distintas Salas de Revisión de este Tribunal. Los aspectos esenciales de esta doctrina fueron propuestos por la Corte en el Auto 031A/02, previsiones que han sido constantemente reiteradas por decisiones posteriores, entre ellas los Autos 164/05, 060/06, 330/06, 410/07, 087/08, 189/09 y 270/09. Así las cosas, la Sala hará referencia a dichas reglas para resolver la petición objeto de análisis.

El artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone que contra las sentencias proferidas por la Corte Constitucional no procede recurso alguno. Con todo, la misma norma prevé que la nulidad de los procesos que se surtan ante esta Corporación solo podrá alegarse antes de proferido el fallo y deberá sustentarse en irregularidades que comporten la violación del debido proceso.

No obstante, la jurisprudencia constitucional, con base en un análisis armónico de la legislación aplicable, también ha concluido la posibilidad de solicitar la nulidad de las sentencias de revisión de acciones de tutela, incluso con posterioridad al fallo o de manera oficiosa³. Para ello, esta

³ Acerca de la declaratoria oficiosa de nulidad de las sentencias, *Cfr.* Corte Constitucional, Auto 050/00 y 062/00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO

MEDINA DE BACA

doctrina ha fijado una serie de requisitos definidos para la declaratoria de nulidad, los cuales son sintetizados a continuación⁴.

La declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión proferida por la Corte Constitucional es una medida excepcional a la cual sólo puede arribarse cuando en la decisión concurren “situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar”⁵ (Subrayado fuera de texto)⁶.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha concluido que la solicitud de nulidad de una sentencia de revisión no puede, en algún caso, tornarse en un recurso adicional contra la providencia adoptada por la sala de revisión. Razones de seguridad jurídica y de certeza en la aplicación del derecho⁷, permiten afirmar a la Corte Constitucional antes mencionada, de manera categórica, que las decisiones adoptadas por una de las Salas del órgano judicial límite de la jurisdicción constitucional hacen tránsito a cosa juzgada y cierran el debate sobre el asunto respectivo, el cual en principio no puede reabrirse utilizándose como medio para ello la solicitud de declaratoria de nulidad de la sentencia, salvo que estemos ante supuestos realmente excepcionales a los cuales luego hace referencia. Así, sólo una censura a la decisión fundada no en la controversia acerca del fondo del asunto estudiado por la Corte, sino en la presencia de circunstancias con base en las cuales pueda predicarse la vulneración del debido proceso en razón del fallo, servirá de sustento válido para la declaratoria de nulidad.

Como corolario de lo anterior, es evidente que la declaración de nulidad se restringe a la identificación de un vicio significativo y trascendental, el cual

⁴ La doctrina sobre la nulidad de las sentencias de revisión puede consultarse, entre otros, en los Autos 031A de 2002 M.P., 002A, 063 de 2004 y 131 de 2004, 008 de 2005 y 042 de 2005. La clasificación utilizada en esta providencia está contenida en el Auto 063/04.

⁵ Corte Constitucional, auto del 22 de junio de 1995.

⁶ Corte Constitucional, auto A-031a de 2002.

⁷ *Ibidem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO

MEDINA DE BACA

haga a la sentencia atacada abiertamente incompatible con el derecho al debido proceso. Al respecto, conviene tener presente como la Corte Constitucional colombiana ya mencionada ha insistido en que “[a] través de la solicitud de nulidad no se puede pretender reabrir un debate que ya ha sido cerrado en las discusiones de la Sala de Revisión o la Sala Plena. Una vez proferida la sentencia por parte de la Corte Constitucional, ésta no es recurrible o impugnabile, en principio. En reciente providencia (Auto 131/04, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil) esta Corporación señaló clara y enfáticamente que: “cualquier inconformidad con la interpretación dada por la Corte, con la valoración probatoria o con los criterios argumentativos que sustentan la sentencia, no pueden constituir fundamentos suficientes para solicitar su nulidad, ya que este tipo de situaciones no implican la vulneración del debido proceso, sino que constituyen meras apreciaciones connaturales al desacuerdo e inconformismo del solicitante con la decisión. Por ello, solamente aquellos vicios que impliquen una verdadera afectación del debido proceso, cuya demostración sea “ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos”⁸, pueden conducir a la nulidad de una sentencia proferida por esta Corporación”⁹.

De manera similar, el Auto 127A emitido por la Corte Constitucional colombiana el año 2003, sostuvo que “[b]ajo esta óptica, siendo coherente con la interpretación indicada, la jurisprudencia reconoce que el incidente de nulidad puede promoverse no solo respecto de los presuntos defectos en que haya podido incurrir la Corte antes de proferir la decisión de fondo, conforme en principio se deduce del contenido del artículo 49 del decreto antes citado, sino también en relación con aquellas fallas que le son imputables directamente al texto o contenido de la sentencia. Esto último, sin que pueda interpretarse el incidente de nulidad como la configuración de una especie de recurso oponible a los fallos que dicta la Corte, que, como se dijo, están proscritos por expreso mandato constitucional, ni tampoco como una nueva instancia procesal apta para reabrir debates pasados o para analizar nuevamente las controversias que ya han sido resueltas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en su Sala Plena o en sus respectivas Salas de Revisión de tutela”.

⁸ Auto 031A de 2002.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Auto 008/05. Esta regla fue reiterada en el Auto 183/07.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC
LIMA
EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO
MEDINA DE BACA

Si se parte del criterio que el incidente de nulidad es un trámite limitado a la verificación de un vicio en la sentencia atacada, el cual por su magnitud afecta ostensiblemente derechos como el derecho a un debido proceso, bien puede entenderse como la jurisprudencia constitucional de países como Colombia ha contemplado la necesidad de contar con herramientas metodológicas para su declaración.”

Casos en los cuales ha procedido la declaración de nulidad de sentencias por parte del Tribunal Constitucional peruano

16. Es pues en mérito a todo lo expuesto que este mismo Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha declarado la nulidad de muchas de sus propias resoluciones, las cuales formalmente aparecían como sentencias. Estas declaraciones, hechas de oficio o a pedido de parte, fueron formuladas, tal como se plantea en el Derecho comparado, en el entendido de que esta competencia nulificante es siempre excepcional, y subordinada al reconocimiento de que en sus propias decisiones incurrió en graves vicios.
17. Es más, como ya he explicitado en anteriores oportunidades, el Tribunal Constitucional peruano ha declarado la nulidad de sus propias resoluciones en casos como los siguientes:

| Nulidades de forma | | |
|---|---|--|
| EXPEDIENTE | SUMILLA | MAGISTRADOS FIRMANTES |
| RTC Exp. N.º 02386-2008-AA/TC-Nulidad, de fecha 12 de noviembre de 2009 | Se declara, a pedido de parte (recursos de aclaración y de nulidad), la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el llamamiento del magistrado correspondiente para dirimir la discordia. | MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ |
| RTC Exp. N.º 02488-2011-HC/TC-Nulidad, de fecha 22 de diciembre de 2011 | A través de razón de relatoría y resolución de presidencia se declara, de oficio, la nulidad de una sentencia y actos posteriores, por contener la firma de un magistrado equivocado. | MESÍA RAMÍREZ (Presidente) Alzamora Cárdenas (Secretario Relator) |
| RTC Exp. N.º 5314-2007-PA/TC-Nulidad, | A través de resolución de Sala se declara de oficio (aunque con ocasión | MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI |



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC
LIMA
EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO
MEDINA DE BACA

| | | |
|---|---|---|
| de fecha 26 de abril de 2010 | de un pedido de nulidad presentado) nula y sin efecto la resolución, remitiendo los autos al magistrado respectivo para que, a la brevedad posible, emita su ponencia y continúe la causa según su estado. | ÁLVAREZ MIRANDA |
| RTC Exp. N.º 03681-2010-HC/TC-Nulidad, de fecha 11 de mayo de 2012 | Se declara, con ocasión de resolver recursos de nulidad y de reposición, la nulidad de una sentencia porque se contó mal el sentido de los votos y se llama al magistrado correspondiente para que se pronuncie sobre el extremo en el que subsiste el empate. | ÁLVAREZ MIRANDA URVIOLA HANI VERGARA GOTELLI MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS CALLE HAYEN ETO CRUZ |
| RTC Exp. N.º 00831-2010-PHD/TC-Nulidad, de fecha 10 de mayo de 2011 | A través de resolución de presidencia se declara, a pedido de parte (solicitud de aclaración), la nulidad de una sentencia, pues se contabilizó mal el voto de un magistrado, por lo cual no se había conformado resolución válida. | MESÍA RAMÍREZ (Presidente) Alzamora Cárdenas (Secretario Relator) |
| RTC Exp. N.º 03992-2006-AA/TC, de fecha 31 de octubre de 2007 | Se declara, mediando escrito de parte, la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el sentido de un voto ni el llamamiento a otro magistrado para que dirima, y con ello las partes poder presentar sus alegatos, si lo deseaban. Se acepta la abstención de un magistrado “pues puede dudarse de su imparcialidad en razón a que se cometió un error en la tramitación del expediente ajeno a su conocimiento” y se ordena que “por Secretaría General se realicen las investigaciones y se sancionen a los responsables conforme lo decretado por el Presidente del Tribunal Constitucional”. | MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI ETO CRUZ |
| Nulidades de fondo | | |
| RTC Exp. N.º 04324-2007-AC Nulidad, 3 de octubre de 2008 | A propósito del pedido de nulidad del demandante, el Tribunal verificó que desestimó una demanda de cumplimiento por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la | MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA |



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO

MEDINA DE BACA

| | | |
|--|--|---|
| | <p>STC Exp. N° 0168-2005-PC, expresando que la normas invocadas (referidas a la reincorporación del actor a su puesto de trabajo) contenían un “mandato condicional” (“los ex trabajadores podrán ser incorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestales y aquellos que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público”). Sin embargo, el Tribunal constató que no tuvo en cuenta que el recurrente ya se encontraba laborando en una plaza presupuestada y vacante, en virtud a una medida cautelar confirmada en segunda instancia, por lo que declara nula la vista de la causa y actos posteriores, y ordena que se emita nueva resolución.</p> | |
| <p>RTC Exp. N° 00978-2007-AA/TC, de fecha 21 de octubre de 2009</p> | <p>El Tribunal inicialmente declaró improcedente la demanda por (supuestamente) no haber recibido una información solicitada al demandante. Sin embargo, mediando escrito de parte, detecta que esta sí se había recibido, por lo que declaró la nulidad de la resolución para emitir una nueva.</p> | <p>MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI CALLE HAYEN</p> |
| <p>RTC Exp. N° 06348-2008-AA Resolución (RTC 8230-2006-AA), de 2 de agosto de 2010</p> | <p>En su sentencia el Tribunal ordenó a la sala de segundo grado admitir a trámite la demanda, cuando esta originariamente lo había hecho. Ante ello, la sala hace una consulta al Tribunal, que atendiendo a la contradicción existente declara nula su resolución y señala nueva fecha para la vista de la causa y, con ello, emitir pronunciamiento de fondo. El Tribunal en esta ocasión (a diferencia de todas las otras) fundamenta su “potestad nulificante”.</p> | <p>VERGARA GOTELLI MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS CALLE HAYEN ETO CRUZ URVIOLA HANI</p> |
| <p>RTC Exp. N.º 4104-</p> | <p>Mediando el pedido de una de las</p> | <p>MESÍA RAMÍREZ</p> |



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO

MEDINA DE BACA

| | | |
|--|---|--|
| 2009-AA/TC, 10 de mayo de 2011 | partes (nulidad), el Tribunal anuló su decisión reconociendo que omitió evaluar un medio probatorio. | ETO CRUZ BEAUMONT CALLIRGOS |
| RTC Exp. N.º 2023-2010-AA/TC-Nulidad, 18 de mayo de 2011 | Con ocasión de resolver un pedido de aclaración presentado por el demandante, el Tribunal encontró que lo resuelto no correspondía al expediente, esto es, que no existía congruencia entre los fundamentos y lo solicitado en la demanda. Ante ello declaró nulo lo actuado luego de la vista de la causa y se dispuso continuar con el trámite. | ÁLVAREZ MIRANDA VERGARA GOTELLI URVIOLA HANI |
| RTC Exp. N.º 00705-2011-AA Nulidad, de fecha 3 de agosto de 2011 | El Tribunal al emitir su sentencia impuso una multa de 25 URP a una aseguradora, basada en que en complicidad con unos médicos emitió una certificación médica alterando la verdad de manera intencional, en perjuicio de tercero; sin embargo, posteriormente, la multada (a través de un pedido de nulidad parcial de sentencia) puso en conocimiento del Tribunal Constitucional la resolución que archivó la denuncia penal contra la aseguradora, y ante ello, “dado que la empresa demandada ha probado fehacientemente que el hecho motivador de la sanción en su contra ha desaparecido por haberse archivado la denuncia penal, corresponde modificar la sentencia de autos en este extremo, dejando sin efecto la multa impuesta (...) y corrigiendo el extremo en que se señala que la demandada ha actuado con palmaria mala fe”. | ETO CRUZ VERGARA GOTELLI URVIOLA HANI |
| RTC Exp. N.º 2346-2011-HC/TC Reposición, 7 de setiembre de 2011 | Con ocasión de resolver un pedido de parte (reposición), la Sala declara la nulidad de su resolución (todo lo actuado después de la vista de la causa), debido a que no se valoró un documento crucial, que demostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había | ETO CRUZ VERGARA GOTELLI URVIOLA HANI |



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC
LIMA
EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO
MEDINA DE BACA

| | | |
|---|---|--|
| | producido la sustracción de la materia, como había declarado inicialmente el Tribunal Constitucional. | |
| RTC Exp. N.º 02135-2012-AA Nulidad, de fecha 6 de enero de 2014 | Atendiendo el pedido de nulidad de sentencia formulado por una de las partes, la Sala declaró nula la resolución cuestionada porque tomó en cuenta como prueba un documento (Acta de Infracción) que de modo expreso había sido declarado nulo en una anterior sentencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 02698-2012-PA/TC). Con ello, ordenó que se fije una nueva fecha para la vista de la causa. | MESÍA RAMÍREZ ETO CRUZ ÁLVAREZ MIRANDA |
| RTC Exp. N.º 02046-2013-HC/TC- Reposición, de fecha 30 de mayo de 2014 | Resolviendo un recurso de aclaración (entendido como reposición), el Tribunal considera que no apreció adecuadamente los alegatos de la demanda y que esta sí se refería al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que declaró nula la publicación y la notificación de la resolución de improcedencia, para emitir una nueva resolución sobre el fondo. | VERGARA GOTELLI MESÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ MIRANDA |
| RTC Exp. N.º 00791-2014-PA/TC - Reposición, de fecha 15 de julio de 2014 | Resuelto por la actual composición del Tribunal Constitucional. El Pleno resolvió el pedido de nulidad (entendido como reposición) presentado por el procurador público del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) contra la resolución emitida en etapa de ejecución por este órgano colegiado, en la cual se ordenaba al CNM nombrar como fiscal supremo al recurrente (Mateo Castañeda Segovia), lo que argumentaba el procurador era contrario la sentencia de fondo emitida por este Alto Tribunal así como lesiva de las competencias constitucionales del CNM. El Tribunal declaró la nulidad | URVIOLA HANI MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA |



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC
LIMA
EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO
MEDINA DE BACA

| | | |
|---|--|--|
| | de lo actuado desde la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 9 de setiembre de 2013 (emitida en etapa de ejecución), por haberse acreditado la vulneración de la cosa juzgada establecida en la sentencia definitiva del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2012 y por afectar las competencias exclusivas del Consejo Nacional de la Magistratura. | |
| RTC Exp. N° 0776-2014-PA/TC - Reposición, de fecha 7 de octubre de 2014 | Resuelto por la actual composición del Tribunal Constitucional. El Pleno resolvió el pedido de nulidad (entendido como reposición) presentado por el procurador público del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) contra la resolución emitida en etapa de ejecución por este órgano colegiado, en la cual se ordenaba al CNM nombrar como fiscal supremo al recurrente (César Hinostroza Pariachi), lo que argumentaba el procurador era contrario la sentencia de fondo emitida por este Alto Tribunal así como lesiva de las competencias constitucionales del CNM. El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado desde la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 9 de setiembre de 2013 (emitida en etapa de ejecución), por haberse acreditado la vulneración de la cosa juzgada establecida en la sentencia definitiva del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2012 y por afectar las competencias exclusivas del Consejo Nacional de la Magistratura. | URVIOLA HANI MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA |

18. Adicionalmente, es menester indicar que el Tribunal Constitucional peruano no solo ha declarado muchas veces la nulidad de sus decisiones de fondo, sino que ha fundamentado prolijamente tal posibilidad, sobre la base de consideraciones constitucionales, legales y doctrinarias. Entre estas, destaca lo señalado, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC
LIMA
EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO
MEDINA DE BACA

ejemplo, a propósito de la RTC 06348-2008-PA/TC, de fecha 2 de agosto de 2010 (fundamentos jurídicos 8 a 10); o de la RTC 00294-2009-PA/TC, de fecha 3 de febrero de 2010 (fundamentos jurídicos 11 a 18).

19. En el primero de dichos casos, conviene mencionar que este Tribunal Constitucional sostuvo que:

“[L]a nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte” (RTC 06348-2008-PA/TC, fundamentos jurídicos 8 a 10)

Requisitos a cumplir para proceder excepcionalmente a la declaración de nulidad de sentencias del Tribunal Constitucional, y el pronunciamiento específico para este caso en particular.

20. Como lógica consecuencia de lo ya reseñado, considero indispensable consignar aquí algunos criterios que podrían observarse en aquellos casos que, de modo excepcional, se deba declarar la nulidad de una sentencia.

21. La nulidad podría ser declarada en aquellos casos en los que:

- a. Existan graves vicios de procedimiento, en relación tanto con el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida, como en función a la existencia de vicios en el procedimiento seguido en esta sede que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa.
- b. Existan vicios o errores graves de motivación, los cuales enunciativamente pueden estar referidos a: vicios o errores graves de conocimiento probatorio; vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia con el objeto de discusión; y errores de mandato, los cuales incluyen supuestos en los que, según sea el caso se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, mandatos que trasgredan competencias constitucional o legalmente estatuidas, mandatos destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, etc.;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04082-2012-PA/TC

LIMA

EMILIA ROSARIO DEL ROSARIO

MEDINA DE BACA

- c. Existan vicios “sustantivos” contra el orden jurídico-constitucional (en sentido lato), en alusión a, por ejemplo, resoluciones emitidas contraviniendo arbitrariamente precedentes constitucionales o incuestionable doctrina jurisprudencial vinculante de este Tribunal; o cuando se trasgreda de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente.

22. En síntesis y analizando todos estos elementos, queda claro que es factible declarar excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional peruano. De hecho, así ha ocurrido en más de una ocasión. Sin embargo, no encuentro que en lo resuelto en este caso, guste más o guste menos, se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique emitir una eventual declaración de nulidad del pronunciamiento ya emitido.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa / Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL